

INE/CG1738/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA ANA NOPALUCAN, TLAXCALA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de Queja.** El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI), el escrito de queja suscrito por \*\*\*\*\* , en su carácter de \*\*\*\*\* del partido Nueva Alianza Tlaxcala<sup>1</sup>, ante el \*\*\*\*\* , en contra del Partido del Trabajo, así como de su entonces candidato a la presidencia municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, Pedro Pérez Vásquez, por el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de gastos excesivos de propaganda electoral, operativos, medios impresos y digitales, lonas, bardas, realización de eventos y entrevistas en medios digitales, entre otros, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala (Fojas 01 a 012.1 del expediente).

---

<sup>1</sup> Es pertinente señalar que el quejoso en su escrito de queja solicitó que sus datos personales fueran tratados como reservados, por lo que no se observa el detalle los mismos.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

*IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*

*1. Mediante acuerdo INE/CG439/2023 del veinte de julio del dos mil veintitrés el Consejo general del Instituto Nacional Electoral, aprobó ejercer su facultad de atracción a fin de determinar fechas homologas para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.*

*2. El siete de septiembre del dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se dio por iniciado el Proceso Electoral Federal 2023- 2024, cuyo objetivo es la renovación del poder ejecutivo y legislativo federal, dentro del cual se encuentra el Senado de la Republica y la Cámara de Diputados, conforme a lo establecido en los artículos 40 párrafo 2 y 255 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*3. Conforme a lo establecido por el Instituto Nacional Electoral, el Proceso Electoral Federal es un proceso concurrente con el Proceso Local Ordinario 2023-2024, el cual a través del Acuerdo ITE-CG 80/2023, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el que se determina la fecha de inicio del proceso electoral por el cual se renovara a las y los integrantes de los Ayuntamientos y autoridades auxiliares electas por voto directo, en el estado de Tlaxcala.*

*4. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante acuerdo ITE-CG 27-2024, determinó los topes de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y comunes independientes a los cargos de diputaciones locales integrantes de ayuntamientos y titulares de las Presidencias de Comunidad para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, conforme a los anexos uno, dos y tres del mismo, siendo*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX**

*aplicable en la especie el marcado con el número dos de los citados anexos, el cual establece:*



TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA MUNICIPIOS		
NO.	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
38	TZOMPANTEPEC	\$79,855.58
39	XALOZTOC	\$116,030.98
40	XALTOCAN	\$55,953.56
41	PAPALOTLA DE RICOHTENCATL	\$151,620.65
42	XICOHTZINCO	\$73,217.22
43	VALBUQUEMEHCAN	\$172,542.47
44	ZACATELCO	\$226,351.02
45	SANTA APOLOXIA TEACALCO	\$24,210.49
46	SANTA CRUZ QUILEHTLA	\$34,916.51
47	SAN JUAN HUACTZINCO	\$30,144.80
48	SANTA CATARINA AYOMETLA	\$47,127.48
49	SANTA ISABEL XILOXOXTLA	\$22,886.48
50	SAN JOSÉ TEACALCO	\$29,189.26
51	SAN FRANCISCO TELLANOHCAN	\$55,187.48
52	LA MASCDALENA TLATELULCO	\$92,889.24
53	SAN DAMIÁN TEXOLOC	\$29,894.65
54	EMILIANO ZAPATA	\$22,164.31
55	LÁZARO CÁRDENAS	\$15,808.82
56	SAN JERÓNIMO ZACUALPAN	\$20,043.21
57	SAN LUCAS TECOPILCO	\$18,040.67
58	SANTA ANA NOPALUCAN	\$38,933.25
59	SAN LORENZO AXOCOMANITLA	\$26,144.65
60	BENITO JUÁREZ	\$33,307.73

5. *Acorde a lo establecido en el acuerdo relativo al calendario electoral aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los partidos políticos con registro local y nacional, dentro del periodo del 5 al 21 de abril del 2023, podían solicitar el registro de las y los candidatos que conforme a sus procesos internos resultaron electos; quienes una vez que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones resolviera sobre el registro solicitado, participarán en el proceso de renovación de las y los integrantes del congreso del estado de Tlaxcala, así como en los Ayuntamientos en el estado de Tlaxcala durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, como candidatos de los institutos políticos.*

6. *Conforme a lo establecido en el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, dentro del periodo correspondiente al periodo de solicitud de registros y sustituciones, el Partido del Trabajo solicitó al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el registro del C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ. como candidato a Presidente Municipal de Santa Anita Nopalucan, Tlaxcala durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.*

7. *Conforme al calendario electoral aprobado, desde el pasado 29 de abril del 2024, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debió resolver los registros de las y los candidatos de los cuales el citado partido solicitó su registro, por lo que una vez que fue aprobado dicho registro los candidatos a ocupar cargos de elección popular locales, iniciaron sus actividades de campaña y han realizado diversos actos con el fin de promocionar el voto en favor de su candidatura, y del partido por el cual son candidatos, actos que han realizado de forma individual y en su conjunto con*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX**

*las y los candidatos que participaron en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 y el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.*

8. *Conforme a lo previsto en la normatividad electoral y dentro del plazo previsto para la obtención del voto, los candidatos a ocupar cargos de elección popular, podrán realizar actos de campaña a fin de obtener el voto de la ciudadanía como lo son reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, en las cuales, podrán además emplear y/o distribuir propaganda electoral dentro de la cual se encuentran las publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidatas registradas.*

9. *Conforme a lo anterior, y el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha establecido que la finalidad de la propaganda electoral es i) posicionar al aspirante y el partido o coalición que lo postula frente al electorado, o bien, desincentivar el voto a favor de otras opciones políticas; ii) la realización, promoción y difusión de expresiones en las que se contengan promesas o compromisos para impulsar una agenda política determinada.*

10. *Al respecto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos del 209 al 212 establece los límites y condiciones de la propaganda electoral, señalando que la propaganda electoral deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, así como los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.*

11. *La misma normatividad establece en sus artículos del 242 al 252, que los actos de campaña serán las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, en los cuales podrán repartir a los asistentes algunos artículos promocionales publicitarios, sin embargo también se establece la restricción para que los gastos realizados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos no rebasen los topes de gastos de fijados para cada elección, los cuales anteriormente ya ha sido citados para el caso de la elección del municipio de Santa Anita Nopalucan, Tlaxcala, en dichos gastos se le cuantificará al partido, coalición y candidato los gastos de propaganda, operativos de campaña, propaganda en diarios, revistas, y medios impresos, gastos de producción de mensajes.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX**

12. *Por lo anterior es que todo acto de campaña debe ajustarse a la normatividad general vigente, y conforme a lo antes transcrito, es que se encuentra prohibido a todos los partidos y candidatos que el material y/o promocionar electoral que oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo a las personas, pues dicha conducta constituye un indicio de presión al elector para obtener su voto, por ello es que se reitera que está prohibido el realizar la entrega de bienes muebles, enseres, electrodomésticos o artículos para la construcción en a los ciudadanos, pues esto representa una coacción a la voluntad del electorado, trasgrediendo los principios fundamentales en la elección, rompiendo con la equidad en la contienda, legalidad y la libertad de elección de las personas.*

13. *No obstante que las disposiciones electorales que rigen el proceso son del pleno conocimiento por parte de las y los candidatos que aspiran a ocupar un cargo de representación popular, es el caso que durante el periodo ce(sic) campaña el C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, quien fue candidato a la Presidencia Municipal de Santa Anita Nopalucan, Tlaxcala, realizo los siguientes eventos de campaña:*

**BARDAS.**



CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX**



**PLAYERAS, GORRAS, BANDERAS, GLOBOS, MEGAFONO, TEMPLETE, BOCINAS.**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX**



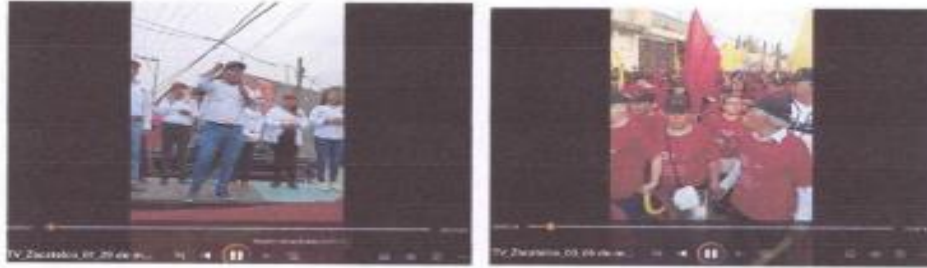
**COBERTURAS EN MEDIOS DIGITALES**





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX**





*De lo anterior, conforme a la certificación que realice esta Autoridad, respecto de los gastos de campaña realizados por el C. PEDRO PÉREZ VÁSQUEZ, quien fue candidato a la presidencia Municipal de Santa Anita Nopalucan. Tlaxcala, postulado por el partido del Trabajo, gastos que resultan excesivos y e infringen lo previsto en el reglamento de Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral, y el Reglamento de Procedimientos Sancionadore en Materia de Fiscalización, lo anterior en virtud de que dicho gastos excesivos generan un beneficio sobre la percepción de la ciudadanía acerca del candidato, lo cual rompe con lo principios fundamentales que rigen el Proceso Electoral en curso, evento el cual podría esta autoridad ordenar se provean mayores diligencias necesarias y suficientes para llegare de los datos necesarios para sancionar las conductas denunciados.*

(...)"

#### **Elementos probatorios de la queja presentada por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala.**

- Pruebas técnicas consistente en veintiún (21) imágenes fotográficas de los conceptos denunciados, diecisiete (17) videos y una (1) imagen de coberturas en medios digitales, y treinta y tres (33) imágenes de bardas, mismas que se encuentran contenidas en un USB.
- Prueba Instrumental Publica de Actuaciones consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, tendiente a acreditar las violaciones a las normas electorales que señalan en presente escrito.
- Prueba Presuncional legal y humana que se deduzca de lo actuado y tendientes a acreditar las violaciones a las normas electorales que señalan en presente escrito.

**III. Acuerdo de admisión.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e iniciar el procedimiento respectivo al que se le asignó la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX**, y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre su admisión; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Foja 013 a 015 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

**a)** El quince de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 016 y 019 del expediente)

**b)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 020 y 021 del expediente)

**V. Notificación de inicio de procedimiento a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29210/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 022 a 025 del expediente)

**VI. Notificación de inicio de procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29211/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 026 a 029 del expediente)

**VII. Notificación de acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, solicitud de diligencias.** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala del

Instituto Nacional Electoral y/o Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente el inicio del procedimiento de mérito, a efecto de solicitar diligencias de notificación. (Fojas 033 a 038 del expediente)

**XIII. Notificación de inicio de procedimiento y requerimiento de información al Partido Nueva Alianza Tlaxcala.**

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29213/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se le requirió información, a Francisco García Montes, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala. ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. (Fojas 41 y 56 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca, dio contestación al requerimiento de información, señalando la ubicación de las bardas denunciadas. (Fojas 58 y 64 del expediente)

**IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Pedro Pérez Vásquez, en su carácter de otrora candidato denunciado.**

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2257/2024, se notificó el inicio y emplazamiento a Pedro Pérez Vásquez, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, por el Partido del Trabajo, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 067 a 77 del expediente)

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Pedro Pérez Vásquez, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aunado a que los documentos adjuntos se detallan en el Anexo 1 de la presente resolución. (Fojas 78 a 121 del expediente)

“(…)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

**PRIMERO.** Según el quejoso *sin acreditarlo* y de modo inverosímil, afirma que a lo largo de mi campaña electoral rebasa el tope de gastos autorizado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y que esa conducta infringen, sin precisar qué artículos, lo previsto en el Reglamento de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX**

*Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización; por lo que, ante la falta de fundamentación y efecto de que el suscrito esté en condiciones de dar contestación a la Queja que nos ocupa, es indispensable analizar el contenido del artículo 41 base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a saber:*

(...)

*Del ateste transcrito, su Señoría podrá advertir que dentro del sistema de nulidades, unas de las causas para anular una elección es la de exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, sin embargo, dicha trasgresión deberá acreditarse de manera **objetiva y material**; luego entonces, para esto último, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en complemento de la legislación electoral, diseñó todo un andamiaje jurídico en materia de fiscalización, que permite a los candidatos competir en procesos electorales revestidos de equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas, del cual, por mencionar solo dos, se encuentra el Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Bajo ese contexto el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante el acuerdo ITE-CG-27/2024, de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, aprobó como tope de gasto de campaña para el Municipio de Santa Ana Nopalucan la cantidad de \$ 38, 933.25 (treinta y ocho mil novecientos treinta y tres pesos 25/100 M.N.), sin embargo, el suscrito durante mi campaña solo ejercí un gasto de 22,337.57 (veintidós mil trescientos treinta y siete pesos 57/100 M.N.); tal y como lo acredito con la copia certificada del "ACUSE DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA", que oportunamente presente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización, la cual agrego a este escrito como (**anexo dos**).*

*Luego entonces, suponiendo sin conceder que se haya rebasado el gasto de tope de campaña, no resulta determinante para lo que pretende el actor, que en el fondo es la nulidad de la elección por esta causa<sup>2</sup>, debido a que, como lo expuse en párrafos anteriores, dentro del sistema de nulidades de las elecciones federales o locales a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Federal, se presume que el rebase de tope de gastos de campaña es determinante, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero*

---

<sup>2</sup> Se encuentra radicado en el Primer ponencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el juicio electoral TET-JE-166/2024, interpuesto por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, en el que invoca esta causal de nulidad.

*y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, y que dicha trasgresión deberá acreditarse de manera **objetiva y material**.*

*En ese tenor, en la especie no acontece el supuesto que señala el artículo 41 Constitucional, debido a que, de la Constancia del Acta de Compuo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, de fecha cinco de junio de esta anualidad, se aprecia que el suscrito obtuvo una votación de 1311 (mil trescientos once) votos, mientras que el candidato del Partido Nueva Alianza Tlaxcala obtuvo 1028 (mil veintiocho) votos; lo que da una diferencia de 283 (dos cientos ochenta y tres) votos, los cuales después de una operación matemática, nos arroja el 6.3% de diferencia entre el primer y segundo lugar, de la elección del dos de junio de esta anualidad; razón suficiente por la que no se acreditaría, de ser el caso, el factor determinante señalado en artículo 41 de nuestra Carta Magna.*

*En mérito de lo anterior resulta evidente que es incorrecto lo afirmado por el actor respecto del presunto rebase en el tope de gastos de campaña, puesto que como se ha dejado plenamente aclarado y demostrado a lo largo del presente libelo, todos los gastos e insumos fueron reportados conforme a derecho, sin que además el actor haya demostrado ni remotamente el supuesto rebase del tope de gasto de campaña que alega en la presente queja, tal y como lo señala la Jurisprudencia número 2/2018, bajo el rubro:*

*(...)*

*Ahora bien, no pasa inadvertido que el quejoso pretende hacer valer mediante “pruebas técnicas imperfectas”, una serie de gastos y eventos que, bajo su dicho, el suscrito erogó y realice durante mi campaña electoral, las que además de inverosímiles, carecen de sustento jurídico y probatorio, debido a que, independientemente del informe a que me refiero en el párrafo anterior, mediante el cual informé a la UTF los gastos erogados durante mi campaña, también oportunamente presente al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santa Ana Nopalucan, mi AGENDA de actividades que desarrolle durante la tantas veces mencionada campaña electoral, la cual, también fue reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización; hecho que acredito con la copia certificada de la citada documental, que agregó a este escrito como **(anexos tres, cuatro y cinco)**.*

**SEGUNDO.** *Con independencia de que mi informe de gastos de campaña se encuentra en una etapa de revisión por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los argumentos del quejoso devienen infundados, debido a que no se sostienen en medios de prueba que permitan darles valor probatorio pleno y, en consecuencia, la razón, esto es*

*así porque aun y cuando aportó diversas imágenes fotográficas para alcanzar su pretensión, no son suficientes ni idóneas para ello.*

*Es decir, el quejoso pretende acreditar el rebase de gastos de tope de campaña con simples fotografías y videos que bien pudieron ser confeccionadas con ayuda de la tecnología, y plasmando hechos que a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vestida por la parte quejosa en todo momento es vaga, imprecisa y genérica, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos por los cuales se duele, ya que deja de señalar las características cualitativas y cuantitativas de la propaganda que denuncia, así como los lugares y fechas en que a su decir se exhibieron o sucedieron; situación suficiente y bastante para determinar cómo infundado el presente procedimiento.*

*Ahora bien, esa Unidad Técnica de Fiscalización debe tomar en consideración que en los medios probatorios con los que el quejoso pretende acreditar sus dichos (técnicos), no se aprecian elementos de convicción que permitan otorgarles tan siquiera el valor de indiciarios, menos aún plenos; pues en todo momento el recurrente deja de señalar concretamente lo que pretende acreditar y solo se limita a describir vagamente, bajo su percepción, supuestos gastos que en nada funcionan para acreditar su imputación, pues como es de verdad sabida y de derecho explorado la prueba técnica en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías que presenta el oferente, debe guardar relación con los hechos que pretende acreditar; tal y como se establece en la Jurisprudencia número 36/2014, bajo el siguiente rubro:*

*(...)*

*Por lo que resulta importante señalar a su Señoría que hasta este momento el actor no ofreció medios de convicción que le permitan acreditar sus manifestaciones, así como tampoco ha demostrado que el suscrito haya infringido las normas de fiscalización en razón de que, de su Queja no se advierte la más mínima existencia de indicios que acrediten los elementos, para determinar que en el presente asunto, existió un rebase en el gasto del tope de campaña, en tal virtud no acredita los elementos subjetivo y temporal de la propaganda, así como la fecha cierta de la misma, ya que como lo he sostenido, las pruebas que ofrece el actor bien pudo ser confeccionada por éste para pretender beneficiarse de su propio dolo.*

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX

**TERCERO.** Finalmente, agrego a este escrito las imágenes que contienen el número tipo, y periodo de las pólizas contables que respaldan el registro en el Sistema Integral de Fiscalización, al cual esa Unidad Técnica de Fiscalización tiene acceso; a saber:

<p style="text-align: center;"><b>INE</b> <b>Elif</b></p> <p style="text-align: center;">PERIODO DE OPERACIÓN: 1 FECHA Y HORA DE REGISTRO: 2024/06/11 14:46 TIPO DE POLIZA: CONTABLE SUBTIPO DE POLIZA: CONTABLE TOTAL CARGOS: 6,100.00 TOTAL ABONOS: 6,100.00</p> <p style="text-align: center;">RESUMEN DE LA POLIZA DEL 01 - 01/06/2024 CORRIENTES (EN ESPECIAL DE DEPOSITANTE REMOVIDO INCLUIE)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NO. DE CUENTA CONTABLE</th> <th>CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th>CARGO</th> <th>ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0000000</td> <td>APORTACIONES A FONDOS DE RESERVA EN ESPECIAL DE DEPOSITANTE REMOVIDO INCLUIE</td> <td>6,100.00</td> <td>6,100.00</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">RESUMEN DE ESTADOS RELATIVOS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NOMBRE DEL ESTADO</th> <th>CLASIFICACION</th> <th>FECHA ALTA</th> <th>FECHA EN QUE SE BAJO</th> <th>ESTATUS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ESTADO DE GUERRERO</td> <td>ESTADO DE GUERRERO</td> <td>27/06/2024 11:38:32</td> <td>01/06/2024</td> <td>Activa</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">Página 1 de 1      URL: https://sif.fisc.gob.mx/</p>	NO. DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	0000000	APORTACIONES A FONDOS DE RESERVA EN ESPECIAL DE DEPOSITANTE REMOVIDO INCLUIE	6,100.00	6,100.00	NOMBRE DEL ESTADO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE BAJO	ESTATUS	ESTADO DE GUERRERO	ESTADO DE GUERRERO	27/06/2024 11:38:32	01/06/2024	Activa	<p style="text-align: center;"><b>INE</b> <b>Elif</b></p> <p style="text-align: center;">PERIODO DE OPERACIÓN: 1 FECHA Y HORA DE REGISTRO: 2024/06/11 14:46 TIPO DE POLIZA: CONTABLE SUBTIPO DE POLIZA: CONTABLE TOTAL CARGOS: 6,100.00 TOTAL ABONOS: 6,100.00</p> <p style="text-align: center;">RESUMEN DE LA POLIZA DEL 01 - 01/06/2024 CORRIENTES (EN ESPECIAL DE DEPOSITANTE REMOVIDO INCLUIE)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NO. DE CUENTA CONTABLE</th> <th>CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th>CARGO</th> <th>ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0000000</td> <td>APORTACIONES A FONDOS DE RESERVA EN ESPECIAL DE DEPOSITANTE REMOVIDO INCLUIE</td> <td>6,100.00</td> <td>6,100.00</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">RESUMEN DE ESTADOS RELATIVOS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NOMBRE DEL ESTADO</th> <th>CLASIFICACION</th> <th>FECHA ALTA</th> <th>FECHA EN QUE SE BAJO</th> <th>ESTATUS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ESTADO DE GUERRERO</td> <td>ESTADO DE GUERRERO</td> <td>27/06/2024 11:38:32</td> <td>01/06/2024</td> <td>Activa</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">Página 1 de 1      URL: https://sif.fisc.gob.mx/</p>	NO. DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	0000000	APORTACIONES A FONDOS DE RESERVA EN ESPECIAL DE DEPOSITANTE REMOVIDO INCLUIE	6,100.00	6,100.00	NOMBRE DEL ESTADO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE BAJO	ESTATUS	ESTADO DE GUERRERO	ESTADO DE GUERRERO	27/06/2024 11:38:32	01/06/2024	Activa	<p style="text-align: center;"><b>INE</b> <b>Elif</b></p> <p style="text-align: center;">PERIODO DE OPERACIÓN: 1 FECHA Y HORA DE REGISTRO: 2024/06/11 14:46 TIPO DE POLIZA: CONTABLE SUBTIPO DE POLIZA: CONTABLE TOTAL CARGOS: 6,100.00 TOTAL ABONOS: 6,100.00</p> <p style="text-align: center;">RESUMEN DE LA POLIZA DEL 01 - 01/06/2024 CORRIENTES (EN ESPECIAL DE DEPOSITANTE REMOVIDO INCLUIE)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NO. DE CUENTA CONTABLE</th> <th>CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th>CARGO</th> <th>ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0000000</td> <td>APORTACIONES A FONDOS DE RESERVA EN ESPECIAL DE DEPOSITANTE REMOVIDO INCLUIE</td> <td>6,100.00</td> <td>6,100.00</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">RESUMEN DE ESTADOS RELATIVOS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NOMBRE DEL ESTADO</th> <th>CLASIFICACION</th> <th>FECHA ALTA</th> <th>FECHA EN QUE SE BAJO</th> <th>ESTATUS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ESTADO DE GUERRERO</td> <td>ESTADO DE GUERRERO</td> <td>27/06/2024 11:38:32</td> <td>01/06/2024</td> <td>Activa</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">Página 1 de 1      URL: https://sif.fisc.gob.mx/</p>	NO. DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	0000000	APORTACIONES A FONDOS DE RESERVA EN ESPECIAL DE DEPOSITANTE REMOVIDO INCLUIE	6,100.00	6,100.00	NOMBRE DEL ESTADO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE BAJO	ESTATUS	ESTADO DE GUERRERO	ESTADO DE GUERRERO	27/06/2024 11:38:32	01/06/2024	Activa
NO. DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO																																																					
0000000	APORTACIONES A FONDOS DE RESERVA EN ESPECIAL DE DEPOSITANTE REMOVIDO INCLUIE	6,100.00	6,100.00																																																					
NOMBRE DEL ESTADO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE BAJO	ESTATUS																																																				
ESTADO DE GUERRERO	ESTADO DE GUERRERO	27/06/2024 11:38:32	01/06/2024	Activa																																																				
NO. DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO																																																					
0000000	APORTACIONES A FONDOS DE RESERVA EN ESPECIAL DE DEPOSITANTE REMOVIDO INCLUIE	6,100.00	6,100.00																																																					
NOMBRE DEL ESTADO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE BAJO	ESTATUS																																																				
ESTADO DE GUERRERO	ESTADO DE GUERRERO	27/06/2024 11:38:32	01/06/2024	Activa																																																				
NO. DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO																																																					
0000000	APORTACIONES A FONDOS DE RESERVA EN ESPECIAL DE DEPOSITANTE REMOVIDO INCLUIE	6,100.00	6,100.00																																																					
NOMBRE DEL ESTADO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE BAJO	ESTATUS																																																				
ESTADO DE GUERRERO	ESTADO DE GUERRERO	27/06/2024 11:38:32	01/06/2024	Activa																																																				
<p style="text-align: center;"><b>INE</b> <b>Elif</b></p> <p style="text-align: center;">PERIODO DE OPERACIÓN: 1 FECHA Y HORA DE REGISTRO: 2024/06/11 14:46 TIPO DE POLIZA: CONTABLE SUBTIPO DE POLIZA: CONTABLE TOTAL CARGOS: 6,100.00 TOTAL ABONOS: 6,100.00</p> <p style="text-align: center;">RESUMEN DE LA POLIZA DEL 01 - 01/06/2024 CORRIENTES (EN ESPECIAL DE DEPOSITANTE REMOVIDO INCLUIE)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NO. DE CUENTA CONTABLE</th> <th>CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th>CARGO</th> <th>ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0000000</td> <td>APORTACIONES A FONDOS DE RESERVA EN ESPECIAL DE DEPOSITANTE REMOVIDO INCLUIE</td> <td>6,100.00</td> <td>6,100.00</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">RESUMEN DE ESTADOS RELATIVOS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NOMBRE DEL ESTADO</th> <th>CLASIFICACION</th> <th>FECHA ALTA</th> <th>FECHA EN QUE SE BAJO</th> <th>ESTATUS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ESTADO DE GUERRERO</td> <td>ESTADO DE GUERRERO</td> <td>27/06/2024 11:38:32</td> <td>01/06/2024</td> <td>Activa</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">Página 1 de 1      URL: https://sif.fisc.gob.mx/</p>	NO. DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	0000000	APORTACIONES A FONDOS DE RESERVA EN ESPECIAL DE DEPOSITANTE REMOVIDO INCLUIE	6,100.00	6,100.00	NOMBRE DEL ESTADO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE BAJO	ESTATUS	ESTADO DE GUERRERO	ESTADO DE GUERRERO	27/06/2024 11:38:32	01/06/2024	Activa	<p style="text-align: center;"><b>INE</b> <b>Elif</b></p> <p style="text-align: center;">PERIODO DE OPERACIÓN: 1 FECHA Y HORA DE REGISTRO: 2024/06/11 14:46 TIPO DE POLIZA: CONTABLE SUBTIPO DE POLIZA: CONTABLE TOTAL CARGOS: 6,100.00 TOTAL ABONOS: 6,100.00</p> <p style="text-align: center;">RESUMEN DE LA POLIZA DEL 01 - 01/06/2024 CORRIENTES (EN ESPECIAL DE DEPOSITANTE REMOVIDO INCLUIE)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NO. DE CUENTA CONTABLE</th> <th>CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th>CARGO</th> <th>ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0000000</td> <td>APORTACIONES A FONDOS DE RESERVA EN ESPECIAL DE DEPOSITANTE REMOVIDO INCLUIE</td> <td>6,100.00</td> <td>6,100.00</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">RESUMEN DE ESTADOS RELATIVOS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NOMBRE DEL ESTADO</th> <th>CLASIFICACION</th> <th>FECHA ALTA</th> <th>FECHA EN QUE SE BAJO</th> <th>ESTATUS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ESTADO DE GUERRERO</td> <td>ESTADO DE GUERRERO</td> <td>27/06/2024 11:38:32</td> <td>01/06/2024</td> <td>Activa</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">Página 1 de 1      URL: https://sif.fisc.gob.mx/</p>	NO. DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	0000000	APORTACIONES A FONDOS DE RESERVA EN ESPECIAL DE DEPOSITANTE REMOVIDO INCLUIE	6,100.00	6,100.00	NOMBRE DEL ESTADO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE BAJO	ESTATUS	ESTADO DE GUERRERO	ESTADO DE GUERRERO	27/06/2024 11:38:32	01/06/2024	Activa	<p style="text-align: center;"><b>INE</b> <b>Elif</b></p> <p style="text-align: center;">PERIODO DE OPERACIÓN: 1 FECHA Y HORA DE REGISTRO: 2024/06/11 14:46 TIPO DE POLIZA: CONTABLE SUBTIPO DE POLIZA: CONTABLE TOTAL CARGOS: 6,100.00 TOTAL ABONOS: 6,100.00</p> <p style="text-align: center;">RESUMEN DE LA POLIZA DEL 01 - 01/06/2024 CORRIENTES (EN ESPECIAL DE DEPOSITANTE REMOVIDO INCLUIE)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NO. DE CUENTA CONTABLE</th> <th>CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th>CARGO</th> <th>ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0000000</td> <td>APORTACIONES A FONDOS DE RESERVA EN ESPECIAL DE DEPOSITANTE REMOVIDO INCLUIE</td> <td>6,100.00</td> <td>6,100.00</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">RESUMEN DE ESTADOS RELATIVOS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>NOMBRE DEL ESTADO</th> <th>CLASIFICACION</th> <th>FECHA ALTA</th> <th>FECHA EN QUE SE BAJO</th> <th>ESTATUS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ESTADO DE GUERRERO</td> <td>ESTADO DE GUERRERO</td> <td>27/06/2024 11:38:32</td> <td>01/06/2024</td> <td>Activa</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: right;">Página 1 de 1      URL: https://sif.fisc.gob.mx/</p>	NO. DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	0000000	APORTACIONES A FONDOS DE RESERVA EN ESPECIAL DE DEPOSITANTE REMOVIDO INCLUIE	6,100.00	6,100.00	NOMBRE DEL ESTADO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE BAJO	ESTATUS	ESTADO DE GUERRERO	ESTADO DE GUERRERO	27/06/2024 11:38:32	01/06/2024	Activa
NO. DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO																																																					
0000000	APORTACIONES A FONDOS DE RESERVA EN ESPECIAL DE DEPOSITANTE REMOVIDO INCLUIE	6,100.00	6,100.00																																																					
NOMBRE DEL ESTADO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE BAJO	ESTATUS																																																				
ESTADO DE GUERRERO	ESTADO DE GUERRERO	27/06/2024 11:38:32	01/06/2024	Activa																																																				
NO. DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO																																																					
0000000	APORTACIONES A FONDOS DE RESERVA EN ESPECIAL DE DEPOSITANTE REMOVIDO INCLUIE	6,100.00	6,100.00																																																					
NOMBRE DEL ESTADO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE BAJO	ESTATUS																																																				
ESTADO DE GUERRERO	ESTADO DE GUERRERO	27/06/2024 11:38:32	01/06/2024	Activa																																																				
NO. DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO																																																					
0000000	APORTACIONES A FONDOS DE RESERVA EN ESPECIAL DE DEPOSITANTE REMOVIDO INCLUIE	6,100.00	6,100.00																																																					
NOMBRE DEL ESTADO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE BAJO	ESTATUS																																																				
ESTADO DE GUERRERO	ESTADO DE GUERRERO	27/06/2024 11:38:32	01/06/2024	Activa																																																				



# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX

The image displays three identical copies of a financial report from the INE. Each report is titled 'COMISARIADO EJECUTIVO' and 'MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN'. The reports show a 'FOLIO DE CUENTA CONTABLE' with columns for 'FECHA ALTA' and 'ESTADO'. The reports include details on 'PERIODO DE OPERACIÓN' (Operating Period), 'MONTOS DE PAGO' (Payment Amounts), and 'REGLAMENTO DE INGRESOS Y EGRESOS' (Income and Expenditure Regulation).

Es así que, todo lo anterior, se puede colegir que la Queja que nos ocupa resulta infundada y, por ende, inoperante, por lo que, por así convenir a mis intereses, desde este momento ofrezco las siguientes:

## PRUEBAS

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la Constancia de Mayoría, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Santa Ana Nopalucan, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha cinco de junio de esta anualidad (**anexo uno**).

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el “informe de gastos de campaña”, que oportunamente presente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización (**anexo dos**).

**3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copias certificadas de la AGENDA de actividades que desarrolle durante mi campaña electoral, presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Ana Nopalucan (**anexo tres, cuatro y cinco**).

**4.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, así como aquellas que se generen con motivo de la tramitación de la Queja que hoy nos ocupa.

**5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que realice, para que de los hechos conocidos se esclarezcan aquellos que se ignoran, en todo lo que beneficie a mis intereses.

(...)"

#### **X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.**

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30097/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 122 a 127 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número REP-PT-INE-SGU-811/2024, el Partido del Trabajo manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así también los documentos adjuntos al presente escrito, se encuentran detallados en el Anexo 2 de la presente resolución (Fojas 128 y 157 del expediente)

"(...)

#### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

**PRIMERO.** Según el quejoso, **sin acreditarlo** y de modo inverosímil, afirma que a lo largo de la campaña electoral del C. Pedro Pérez Vásquez rebasó el tope de gastos a autorizados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y que esa conducta infringen, sin precisa que artículos, lo previsto en el Reglamento de Fiscalización emitido por el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX**

*Instituto Nacional Electoral y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización ,por lo que , ante la falta de fundamento y a efecto de que el suscrito este condiciones de dar contestación a la queja que nos ocupa ,es indispensable analizar el contenido del artículo 41 base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; a saber:*

(...)

*Del ateste transcrito , esta autoridad podría advertir que dentro del sistema de nulidades , unas de las causas para anular una elección es la de exceder el gasto de campaña en un **cinco por ciento** del monto total autorizado , sin embargo, dicha trasgresión deberá acreditarse de manera **objetiva y material**; luego entonces, para esto último, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, materia de fiscalización, que permite a los candidatos competir en procesos electorales revestidos de equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas, del cual, por mencionar solo dos, se encuentra el Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Bajo ese contexto el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante el acuerdo ITE-CG-27/2024 , de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, aprobó como tope de gastos de campaña para el municipio de Santa Ana Nopaleda la cantidad de \$38,933.25( treinta y ocho mil novecientos treinta y tres pesos 25/100 M.N), sin embargo, el suscrito durante mi campaña solo ejercí un gasto de 22,337.57 (veintidós mil trescientos treinta y siete pesos 57/100 M.N); tal y como lo acredito con la copia del “ACUSE DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA”, que oportunamente presenta la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual agrego a este escrito como ( **anexo dos**).*

*Luego entonces, suponiendo sin conceder que se haya rebasado el gasto de tope de campaña, no resulta determinante para lo que pretende et actor, que en el fondo es la nulidad de la elección por esta causa<sup>3</sup>, debido a que, como lo expuse en párrafos anteriores, dentro del sistema de nulidades de las elecciones federales o locales a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Federal, se presume que el rebase-de tope de gastos de campaña es determinarme, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar **sea menor al cinco por ciento**, y que dicha trasgresión deberá acreditarse de manera **objetiva y material**.*

---

<sup>3</sup> Se encuentra radicado en el Primer ponencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el juicio electoral TET-JE-166/2024, interpuesto por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, en el que invoca esta causal de nulidad.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX**

*En ese tenor, en la especie no acontece el supuesto que señala el artículo 41 Constitucional, debido a que, de la Constancia del Acta de Computo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, de fecha cinco de junio de esta anualidad, se aprecia que el suscrito obtuvo una votación de 1311 (mil trescientos once) votos, mientras que el candidato del Partido Nueva Alianza Tlaxcala obtuvo 1028 (mil veintiocho) votos; lo que da una diferencia de 283 (doscientos ochenta y tres) votos, los cuales después de una operación matemática, nos arroja el 6.3 % de diferencia entre el primer y segundo lugar, de la elección de los de junio de esta nulidad; razón suficiente por la que no se acreditaría, de ser el caso, el factor determinante señalado en artículo 41 de nuestra Carta Magna.*

*En mérito de lo anterior resulta evidente que es incorrecto lo afirmado por el actor respecto del presunto rebase en el tope de gastos de campaña, puesto que como se ha dejado plenamente aclarado y demostrado a lo largo del presente libelo, todos los gastos e insumos fueron reportados conforme a derecho, sin que además el actor haya demostrado ni remotamente el supuesto rebase de tope de gasto de campaña que alega en la presente queja, tal y como señala la Jurisprudencia nro 2/2018, bajo el rubro:*

*(...)*

*Ahora bien, no pasa inadvertido que el quejoso pretende hacer valer mediante “pruebas técnicas imperfectas”, una serie de gastos y eventos que, bajo su dicho, el suscrito erogó el ciudadano y realizó durante la campaña electoral, las que además de inverosímiles, carecen de sustento jurídico y probatorio, debido a que, independientemente del informe a que me refiero en el párrafo anterior, mediante el cual informé a la UTF los gastos erogados durante la campaña, también oportunamente presente al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santa Ana Nopalucan, la AGENDA de actividades que desarrolló durante la tantas veces mencionada campaña electoral, la cual, también fue reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización; hecho que acredito con la copia certificada de la citada documental, que agrego a este escrito como **(anexos tres, cuatro y cinco)**.*

**SEGUNDO.** *Con independencia de que el informe de gastos de campaña se encuentra en una etapa de revisión por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los argumentos del quejoso devienen infundados, debido a que no se sostienen en medios de prueba que permitan darles valor probatorio pleno y, en*

*consecuencia, la razón, esto es así porque aun y cuando aportó diversas unes fotográficas para alcanzar su pretensión, no son suficientes ni idóneas para ello.*

*Es decir, el quejoso pretende acreditar el rebase de gastos de tope de campaña con simples fotografías y videos que bien pudieron ser confeccionadas con ayuda de la tecnología, y plasmando hechos que a todas luces deviene a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertido por la parte quejosa, en todo momento es vaga, imprecisa y genérica, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar hagan verosímil la versión de los hechos por los cuales se duele, ya que deja de señalar las características cualitativas y cuantitativas de la propaganda que denuncia, así como los lugares y fechas en que a su decir se exhibieron o sucedieron; situación suficiente y bastante para determinar cómo infundado el presente procedimiento.*

*Ahora bien, esa Unidad Técnica de Fiscalización debe tomar en consideración que en los medios probatorios con los que el quejoso pretende acreditar sus dichos (técnicos), no se aprecian elementos de convicción que permitan otorgarles tan siquiera el valor de indiciarios, menos aún plenos; pues en todo momento el recurrente deja de señalar concretamente lo que pretende acreditar y solo se limita a describir vagamente, bajo su percepción, supuestos gastos que en nada funcionan para acreditar su imputación, pues como es de verdad sabida y de derecho explorado la prueba técnica en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías que presenta el ofrece, debe guardar relación con los hechos que pretende acreditar; tal y como se establece en la jurisprudencia número 36/2014, bajo el siguiente rubro.*

*(...)*

*Por lo que resulta importante señalar a esta autoridad que hasta este momento el actor no ofreció medios de convicción que le permitan acreditar sus manifestaciones, así como tampoco ha demostrado que el suscrito haya infringido las normas de Fiscalización en razón de que, de su Queja no se advierte la más mínima existencia de indicios que acrediten los elementos, para determinar que en el presente asunto, existió un rebase en el gasto del tope de campaña, en tal virtud no acredita los elementos subjetivo y temporal de la propaganda, así como la fecha cierta de la misma ya que como lo he sostenido, las pruebas que ofrece el actor bien pudo ser confeccionada por este para pretender beneficiarse de su propio dolo.*



# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX

**INE** Instituto Nacional Electoral

**Bif** Sistema Integral de Transparencia

**NOMBRE DEL CANDIDATO:** PEDRO PEREZ VAQUEZ  
**AMBITO LOCAL**  
**SUJETO DEL CASO:** PARTIDO DEL TRABAJO  
**CARGO:** PRESIDENCIA MUNICIPAL  
**ENTIDAD:** TLAXCALA  
**REGISTRACION:** RFLC-PLP/PT/2023/4  
**CURP:** PLP/PT/2023/4  
**PROCESO:** CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
**COTIZACION:** 29718

**PERIODO DE OPERACION 1**  
**NUMERO DE POLIZAS:** 1  
**TIPO DE POLIZACIONAL:** SUJETO DE POLIZACIONAL

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:** 27/05/2024 17:17 hrs  
**FECHA DE OPERACION:** 27/05/2024  
**ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA LINA A LINA  
**TOTAL CARGOS:** 2,750.00  
**TOTAL ABOGOS:** 2,750.00

**DESCRIPCION DE LA POLIZA:** RES 04 - LOPEZ PEREZ ALDAR APORTACIONES EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE LONAS MICROPERFORADORAS TRIPTECOS BANDEROLAS Y UN SOMBRERO

RES DE CUENTA CONTABLE	NUMERO DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
90113001	OTROS DIRECTO	RES 04 - LOPEZ PEREZ ALDAR APORTACIONES EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE LONAS MICROPERFORADORAS BANDEROLAS Y UN SOMBRERO	2,750.00	2,750.00
90113001	OTROS DIRECTO	RES 04 - LOPEZ PEREZ ALDAR APORTACIONES EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE LONAS MICROPERFORADORAS BANDEROLAS Y UN SOMBRERO	2,750.00	2,750.00
90113001	BANCERIAS DIRECTO	RES 04 - LOPEZ PEREZ ALDAR APORTACIONES EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE LONAS MICROPERFORADORAS BANDEROLAS Y UN SOMBRERO	2,750.00	2,750.00
90113001	OTROS DIRECTO	RES 04 - LOPEZ PEREZ ALDAR APORTACIONES EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE LONAS MICROPERFORADORAS BANDEROLAS Y UN SOMBRERO	2,750.00	2,750.00

**INE** Instituto Nacional Electoral

**Bif** Sistema Integral de Transparencia

**NOMBRE DEL CANDIDATO:** PEDRO PEREZ VAQUEZ  
**AMBITO LOCAL**  
**SUJETO DEL CASO:** PARTIDO DEL TRABAJO  
**CARGO:** PRESIDENCIA MUNICIPAL  
**ENTIDAD:** TLAXCALA  
**REGISTRACION:** RFLC-PLP/PT/2023/4  
**CURP:** PLP/PT/2023/4  
**PROCESO:** CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
**COTIZACION:** 29718

**PERIODO DE OPERACION 1**  
**NUMERO DE POLIZAS:** 1  
**TIPO DE POLIZACIONAL:** SUJETO DE POLIZACIONAL

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:** 27/05/2024 17:17 hrs  
**FECHA DE OPERACION:** 27/05/2024  
**ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA LINA A LINA  
**TOTAL CARGOS:** 2,750.00  
**TOTAL ABOGOS:** 2,750.00

**DESCRIPCION DE LA POLIZA:** RES 04 - LOPEZ PEREZ ALDAR APORTACIONES EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE LONAS MICROPERFORADORAS TRIPTECOS BANDEROLAS Y UN SOMBRERO

RES DE CUENTA CONTABLE	NUMERO DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
90113001	OTROS DIRECTO	RES 04 - LOPEZ PEREZ ALDAR APORTACIONES EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE LONAS MICROPERFORADORAS BANDEROLAS Y UN SOMBRERO	2,750.00	2,750.00

**RELACION DE ENTIDAD ASUNTA**

NUMERO DEL ASUNTO	CLASIFICACION	FECHA ACTA	FECHA EN QUE SE RESOLVIÓ	ESTADO
1	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
2	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
3	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
4	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
5	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
6	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
7	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
8	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
9	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
10	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
11	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
12	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
13	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
14	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
15	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
16	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
17	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
18	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
19	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
20	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
21	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
22	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
23	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
24	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
25	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
26	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
27	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
28	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
29	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
30	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa

**INE** Instituto Nacional Electoral

**Bif** Sistema Integral de Transparencia

**NOMBRE DEL CANDIDATO:** PEDRO PEREZ VAQUEZ  
**AMBITO LOCAL**  
**SUJETO DEL CASO:** PARTIDO DEL TRABAJO  
**CARGO:** PRESIDENCIA MUNICIPAL  
**ENTIDAD:** TLAXCALA  
**REGISTRACION:** RFLC-PLP/PT/2023/4  
**CURP:** PLP/PT/2023/4  
**PROCESO:** CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
**COTIZACION:** 29718

**PERIODO DE OPERACION 1**  
**NUMERO DE POLIZAS:** 4  
**TIPO DE POLIZACIONAL:** SUJETO DE POLIZACIONAL

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:** 27/05/2024 17:18 hrs  
**FECHA DE OPERACION:** 27/05/2024  
**ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA LINA A LINA  
**TOTAL CARGOS:** 2,200.00  
**TOTAL ABOGOS:** 2,200.00

**DESCRIPCION DE LA POLIZA:** RES 06 - LICONA ODOMATIL MAY APORTACIONES EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE ROTULACION DE 11 BANDAS

4 COTIZACIONES ROTULACION DE BANDAS 1.pdf      COTIZACIONES      27/05/2024 17:18:49      Activa

**PT** PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL  
I TODO EL PODER AL PUEBLO I

**INE** Instituto Nacional Electoral

**Bif** Sistema Integral de Transparencia

**NOMBRE DEL CANDIDATO:** PEDRO PEREZ VAQUEZ  
**AMBITO LOCAL**  
**SUJETO DEL CASO:** PARTIDO DEL TRABAJO  
**CARGO:** PRESIDENCIA MUNICIPAL  
**ENTIDAD:** TLAXCALA  
**REGISTRACION:** RFLC-PLP/PT/2023/4  
**CURP:** PLP/PT/2023/4  
**PROCESO:** CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
**COTIZACION:** 29718

**PERIODO DE OPERACION 1**  
**NUMERO DE POLIZAS:** 4  
**TIPO DE POLIZACIONAL:** SUJETO DE POLIZACIONAL

**FECHA Y HORA DE REGISTRO:** 27/05/2024 17:18 hrs  
**FECHA DE OPERACION:** 27/05/2024  
**ORIGEN DEL REGISTRO:** CAPTURA LINA A LINA  
**TOTAL CARGOS:** 2,200.00  
**TOTAL ABOGOS:** 2,200.00

**DESCRIPCION DE LA POLIZA:** RES 06 - LICONA ODOMATIL MAY APORTACIONES EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE ROTULACION DE 11 BANDAS

RES DE CUENTA CONTABLE	NUMERO DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
90113001	OTROS DIRECTO	RES 06 - LICONA ODOMATIL MAY APORTACIONES EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE ROTULACION DE 11 BANDAS	2,200.00	2,200.00

**RELACION DE ENTIDAD ASUNTA**

NUMERO DEL ASUNTO	CLASIFICACION	FECHA ACTA	FECHA EN QUE SE RESOLVIÓ	ESTADO
1	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
2	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
3	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
4	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
5	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
6	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
7	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
8	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
9	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
10	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
11	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
12	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
13	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
14	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
15	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
16	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
17	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
18	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
19	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
20	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
21	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
22	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
23	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
24	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
25	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
26	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
27	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
28	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
29	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa
30	OTROS DIRECTOS	27/05/2024	27/05/2024	Activa

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX

**PARTIDO DEL TRABAJO**  
UNIDAD NACIONAL  
I TODO EL PODER AL PUEBLO I

---

**INE** **Elif**

NOMBRE DEL CANDIDATO/PESERA PSEUDÓNIMO  
MARTÍN DEL ROSARIO FLORES VILLALBA  
ABASTECIMIENTO DEL TRABAJO  
COMERCIALIZACIÓN MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ  
PROCESO ELECTORAL 2024-2028  
PROCESO CONVOCATORIA 0024-0028

PERIODO DE OPERACIÓN I  
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ  
TIPO DE PUESTO/ACTIVIDAD  
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ

FECHA Y HORA DE REGISTRO/OPERACIÓN 11:02 Hrs.  
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ  
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ  
TOTAL CANDIDATOS 1  
TOTAL ABASTECIDOS 1

UBICACIÓN DE REGISTRO/OPERACIÓN  
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ

UBICACIÓN DE REGISTRO/OPERACIÓN	UBICACIÓN DE REGISTRO/OPERACIÓN	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABASTECIDO
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ	1. ASISTENTE ADMINISTRATIVO	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	1

FECHA DE REGISTRO/OPERACIÓN

NOMBRE DEL ABASTECIDO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA DE BAJE DE SEÑAL	ESTATUS
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 09:53:23		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 09:53:23		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 09:53:23		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 09:53:23		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 09:53:23		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 09:53:23		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 09:53:23		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 09:53:23		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 09:53:23		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 09:53:23		Activa

Página 1 de 1

**PARTIDO DEL TRABAJO**  
UNIDAD NACIONAL  
I TODO EL PODER AL PUEBLO I

---

**INE** **Elif**

NOMBRE DEL CANDIDATO/PESERA PSEUDÓNIMO  
MARTÍN DEL ROSARIO FLORES VILLALBA  
ABASTECIMIENTO DEL TRABAJO  
COMERCIALIZACIÓN MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ  
PROCESO ELECTORAL 2024-2028  
PROCESO CONVOCATORIA 0024-0028

PERIODO DE OPERACIÓN I  
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ  
TIPO DE PUESTO/ACTIVIDAD  
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ

FECHA Y HORA DE REGISTRO/OPERACIÓN 11:02 Hrs.  
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ  
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ  
TOTAL CANDIDATOS 1  
TOTAL ABASTECIDOS 1

UBICACIÓN DE REGISTRO/OPERACIÓN  
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ

UBICACIÓN DE REGISTRO/OPERACIÓN	UBICACIÓN DE REGISTRO/OPERACIÓN	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABASTECIDO
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ	1. ASISTENTE ADMINISTRATIVO	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	1

FECHA DE REGISTRO/OPERACIÓN

NOMBRE DEL ABASTECIDO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA DE BAJE DE SEÑAL	ESTATUS
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 09:53:23		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 09:53:23		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 09:53:23		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 09:53:23		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 09:53:23		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 09:53:23		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 09:53:23		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 09:53:23		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 09:53:23		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 09:53:23		Activa

Página 1 de 1

**PARTIDO DEL TRABAJO**  
UNIDAD NACIONAL  
I TODO EL PODER AL PUEBLO I

---

**INE** **Elif**

NOMBRE DEL CANDIDATO/PESERA PSEUDÓNIMO  
MARTÍN DEL ROSARIO FLORES VILLALBA  
ABASTECIMIENTO DEL TRABAJO  
COMERCIALIZACIÓN MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ  
PROCESO ELECTORAL 2024-2028  
PROCESO CONVOCATORIA 0024-0028

PERIODO DE OPERACIÓN I  
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ  
TIPO DE PUESTO/ACTIVIDAD  
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ

FECHA Y HORA DE REGISTRO/OPERACIÓN 11:02 Hrs.  
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ  
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ  
TOTAL CANDIDATOS 1  
TOTAL ABASTECIDOS 1

UBICACIÓN DE REGISTRO/OPERACIÓN  
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ

UBICACIÓN DE REGISTRO/OPERACIÓN	UBICACIÓN DE REGISTRO/OPERACIÓN	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABASTECIDO
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ	1. ASISTENTE ADMINISTRATIVO	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	1

FECHA DE REGISTRO/OPERACIÓN

NOMBRE DEL ABASTECIDO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA DE BAJE DE SEÑAL	ESTATUS
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 11:42:29		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 11:42:29		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 11:42:29		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 11:42:29		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 11:42:29		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 11:42:29		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 11:42:29		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 11:42:29		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 11:42:29		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 11:42:29		Activa

Página 1 de 1

**PARTIDO DEL TRABAJO**  
UNIDAD NACIONAL  
I TODO EL PODER AL PUEBLO I

---

**INE** **Elif**

NOMBRE DEL CANDIDATO/PESERA PSEUDÓNIMO  
MARTÍN DEL ROSARIO FLORES VILLALBA  
ABASTECIMIENTO DEL TRABAJO  
COMERCIALIZACIÓN MUNICIPAL  
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ  
PROCESO ELECTORAL 2024-2028  
PROCESO CONVOCATORIA 0024-0028

PERIODO DE OPERACIÓN I  
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ  
TIPO DE PUESTO/ACTIVIDAD  
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ

FECHA Y HORA DE REGISTRO/OPERACIÓN 11:02 Hrs.  
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ  
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ  
TOTAL CANDIDATOS 1  
TOTAL ABASTECIDOS 1

UBICACIÓN DE REGISTRO/OPERACIÓN  
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ

UBICACIÓN DE REGISTRO/OPERACIÓN	UBICACIÓN DE REGISTRO/OPERACIÓN	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABASTECIDO
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ	1. ASISTENTE ADMINISTRATIVO	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	1

FECHA DE REGISTRO/OPERACIÓN

NOMBRE DEL ABASTECIDO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA DE BAJE DE SEÑAL	ESTATUS
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 11:42:29		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 11:42:29		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 11:42:29		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 11:42:29		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 11:42:29		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 11:42:29		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 11:42:29		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 11:42:29		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 11:42:29		Activa
ROSA LUCY GARCÍA	OTROS EXERCICIOS	20-03-2024 11:42:29		Activa

Página 1 de 1

Es así que, de todo lo anterior, se puede corregir que la queja que nos ocupa resulta infundada y, por ende, inoperante, por lo que, por así convenir a mis interés, desde este momento ofrezco las siguientes pruebas:

## PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la Constancia de Mayoría, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Santa



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX**

*Ana Nopalucan, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha cinco de junio de esta anualidad (**anexo uno**).*

**2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el “informe de gastos de campaña”, que oportunamente presente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización (**anexo dos**).

**3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copias certificadas de la AGENDA de actividades que desarrolle durante mi campaña electoral, presentada ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Ana Nopalucan (**anexo tres, cuatro y cinco**).

**4.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, así como aquellas que se generen con motivo de la tramitación de la Queja que hoy nos ocupa.

**5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que realice, para que de los hechos conocidos se esclarezcan aquellos que se ignoran, en todo lo que beneficie a mis intereses.

(...)”

**XI. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).**

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31759/2024 se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien certificar la existencia de las bardas denunciados, describiendo sus características, la metodología aplicada en la referida certificación, así como remitiera las documentales correspondientes. (Fojas 158 a 172 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2879/2024, la Directora del Secretariado, informó el acuerdo de admisión del expediente de Oficialía Electoral número INE/DS/OE/1047/2024/TLAX, requiriendo a la Junta Local de Ejecutiva del Instituto Electoral de Tlaxcala realizar la fe de hechos requerida, así mismo remitiendo el acta circunstanciada INE/OE/02JD/TLAX/008/2024, en la cual se certificó la inexistencia de las treinta y

tres bardas, pues no se localizó alguna con la propaganda electoral denunciada. Fojas 173 a 189 del expediente)

**IX. Notificación de respuesta presentada por el quejoso, al Partido del Trabajo.**

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31921/2024, se notificó la respuesta del quejoso al requerimiento realizado, mediante oficio INE/UTF/DRN/29213/2024, remitiendo la ubicación de las treinta y tres bardas denunciadas en su escrito inicial de queja, corriéndole copia simple del escrito de referencia. (Fojas 190 a 197 del expediente)

b) A la fecha de la presente, no se tiene respuesta.

**X. Notificación de respuesta presentada por el quejoso, a Pedro Pérez Vásquez, en su carácter de otrora candidato denunciado.**

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31920/2024, se notificó la respuesta del quejoso al requerimiento realizado, mediante oficio INE/UTF/DRN/29213/2024, remitiendo la ubicación de las treinta y tres bardas denunciadas en su escrito inicial de queja, corriéndole copia simple del escrito de referencia. (Fojas 198 a 205 del expediente)

b) A la fecha de la presente, no se tiene respuesta.

**XXIV. Razones y constancias.**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el fin de obtener el domicilio de Pedro Pérez Vásquez, y así notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 30 a 32 del expediente)

b) El cuatro de julio dos mil veinticuatro, se hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, información referente a Pedro Pérez Vásquez, respecto a al reporte de gastos de campaña denunciados. (Fojas 206 a 219 del expediente)

c) El trece de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en internet, de medios de comunicación digitales del estado de Tlaxcala, respecto al contenido que alojan en sus páginas. (Fojas 220 a 229 del expediente)

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX**

**XIX. Acuerdo de alegatos.** El catorce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 230 y 231 del expediente).

**XX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Nueva Alianza Tlaxcala	INE/UTF/DRN/34903/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	232 a 238
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/34904/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	239 a 246
Pedro Pérez Vásquez	INE/UTF/DRN/34905/2024 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	247 a 253

**XXI. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 254 y 255 del expediente)

**XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

**a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>4</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en

---

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>5</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del

---

<sup>5</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

*(...)”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

En virtud de lo anterior, por cuanto hace a los hechos denunciados por el quejoso, consistentes en el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de gastos excesivos de propaganda electoral, operativos, medios impresos y digitales, lonas, bardas, realización de eventos y entrevistas en medios digitales, entre otros, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala, en el que refiere la existencia de un “**megáfono**” se tiene lo siguiente:

Si bien este no se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/19635/2024 notificado al Responsable de Finanzas del Partido del Trabajo, en el que se incluye la siguiente observación:

***Monitoreo en páginas de internet***

1. *Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.2** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*
  - *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.10.2**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.*
  - *Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.10.2**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.*

*No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*(...)*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 76, numeral 1, inciso g), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 223, numeral 9, inciso a), 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.*

*(...)*

***No atendida***

*(...)*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX**

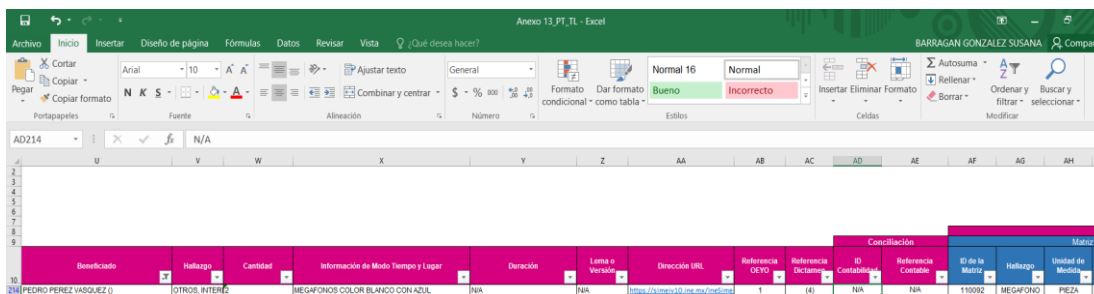
Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 13\_PT\_TL** del presente Dictamen, e aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc., así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

(...)

**4\_C6\_TL**

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de **\$72,297.63** correspondiente a las candidaturas únicas.

Ahora bien, del análisis al contenido del **Anexo 13\_PT\_TL** se localizó el megáfono denunciado, materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:



FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
11/06/2024 16:19:00 PM	INE-IN-0085110	TLAXCALA	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/TLAXCALA/PARTIDO DEL TRABAJO/274222_274783.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/TLAXCALA/PARTIDO DEL TRABAJO/274222_274783.pdf</a>

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como

en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio el megáfono denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

En ese sentido, toda vez que el concepto denunciado, consistente en un megáfono, ha sido observado en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto del hecho denunciado en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** en cuanto a este concepto denunciado.

**4. Estudio de fondo.** Que toda vez que las cuestiones de previo y especial pronunciamiento han sido resueltas, se desprende que el fondo del procedimiento

que por esta vía se resuelve, se centra en determinar si el Partido del Trabajo y su otrora candidato a la Presidencia Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, Pedro Pérez Vásquez, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1 inciso I), 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***“Artículo 443.***

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
(...)  
f) Exceder los topes de gastos de campaña;  
(...)”*

***Ley General de Partidos Políticos***

***“Artículo 25.***

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos.  
(...)  
i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;  
(...)”*

***Artículo 54.***

- 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:  
a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
  - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
  - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
  - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
  - f) Las personas morales, y*
  - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- (...).

**Artículo 55.**

- 1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.*
- (...)

**Artículo 79.**

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*
- b) Informes de campaña*
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*
- (...)

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

- 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*
- (...).

**Artículo 121.**

**Entes impedidos para realizar aportaciones**

- 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*
- I) Personas no identificadas*
- (...)

**“Artículo 127.**

***Documentación de los egresos***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX**

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX**

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El once de junio de dos mil veinticuatro, la persona denunciante presentó escrito en contra de Pedro Pérez Vásquez, entonces candidato del Partido del Trabajo a Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, por el presunto rebase al tope de gastos de campaña derivado de gastos excesivos de propaganda electoral, operativos, medios impresos y digitales, lonas, bardas, realización de eventos y entrevistas en medios digitales, entre otros.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito, impresiones de fotografías de los conceptos denunciados, videos y una imagen de entrevistas y recorridos del candidato, con lo cual pretende acreditar la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas imágenes fotográficas y videos, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar el lugar en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización, el catorce de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se le notificó a la persona quejosa, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito, adicionalmente se le solicitó que respecto a las treinta y tres (33) fotografías aportadas correspondientes



a las bardas denunciadas, especificara los datos de ubicación de las misas, así como mayores datos (calle, número, colonia, municipio y, en caso de saber alguna otra referencia que permitiera tener certeza de la ubicación de las bardas denunciada).

Al respecto, al respecto, el quejoso atendió el requerimiento realizado, aportando la ubicación de treinta y tres bardas denunciadas.

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, el escrito sin número, mediante el cual Pedro Pérez Vásquez, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, manifestó en esencia lo siguiente:

“(…)

**SEGUNDO.** *Con independencia de que mi informe de gastos de campaña se encuentra en una etapa de revisión por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los argumentos del quejoso devienen infundados, debido a que no se sostienen en medios de prueba que permitan darles valor probatorio pleno y, en consecuencia, la razón, esto es así porque aun y cuando aportó diversas imágenes fotográficas para alcanzar su pretensión, no son suficientes ni idóneas para ello.*

*Es decir, el quejoso pretende acreditar el rebase de gastos de tope de campaña con simples fotografías y videos que bien pudieron ser confeccionadas con ayuda de la tecnología, y plasmando hechos que a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vestida por la parte quejosa en todo momento es vaga, imprecisa y genérica, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos por los cuales se duele, ya que deja de señalar las características cualitativas y cuantitativas de la propaganda que denuncia, así como los lugares y fechas en que a su decir se exhibieron o sucedieron; situación suficiente y bastante para determinar cómo infundado el presente procedimiento.*

*Ahora bien, esa Unidad Técnica de Fiscalización debe tomar en consideración que en los medios probatorios con los que el quejoso pretende acreditar sus dichos (técnicos), no se aprecian elementos de convicción que permitan otorgarles tan siquiera el valor de indiciarios, menos aún plenos; pues en todo momento el recurrente deja de señalar concretamente lo que pretende*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX**

*acreditar y solo se limita a describir vagamente, bajo su percepción, supuestos gastos que en nada funcionan para acreditar su imputación, pues como es de verdad sabida y de derecho explorado la prueba técnica en las que se reproducen imágenes, como sucede con las fotografías que presenta el oferente, debe guardar relación con los hechos que pretende acreditar; tal y como se establece en la Jurisprudencia número 36/2014, bajo el siguiente rubro:*

(...)"

Así también obra el escrito sin número de la respuesta presentada por el Partido del Trabajo, mediante el cual Pedro Pérez Vásquez, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, manifestó en esencia lo siguiente:

"(...)

*Ahora bien, no pasa inadvertido que el quejoso pretende hacer valer mediante "pruebas técnicas imperfectas", una serie de gastos y eventos que, bajo su dicho, el suscrito erogó el ciudadano y realizó durante la campaña electoral, las que además de inverosímiles, carecen de sustento jurídico y probatorio, debido a que, independientemente del informe a que me refiero en el párrafo anterior, mediante el cual informé a la UTF los gastos erogados durante la campaña, también oportunamente presente al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santa Ana Nopalucan, la AGENDA de actividades que desarrolló durante la tantas veces mencionada campaña electoral, la cual, también fue reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización; hecho que acredito con la copia certificada de la citada documental, que agrego a este escrito como (**anexos tres, cuatro y cinco**).*

(...)"

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX**

De igual manera se solicitó la certificación de la existencia de las bardas denunciadas a la Dirección del Secretariado, quien remitió el acta circunstanciada INE/OE/02JD/TLAX/008/2024, en la cual se certificó la inexistencia de las treinta y tres bardas, pues no se localizó alguna con la propaganda electoral denunciada.

Así también se hizo constar a través de razones y constancias la búsqueda del registro de los gastos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el contenido de cada una de las páginas de los medios de comunicación de los que refiere el quejoso cubrieron contenido referente al candidato incoado.

Dichos documentos constituyen pruebas documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

**APARTADO B CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto con el fin de que realizara la certificación de la existencia las bardas denunciadas, sin embargo, no se acreditó la existencia de las mismas, pues al constituirse en las ubicaciones señaladas por el quejoso, estas no contenían propaganda electoral alguna, tal y como lo hizo constar a través del acta circunstanciada INE/OE/02JD/TLAX/008/2024.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Playeras y Gorras	No proporciona cantidad	Gorras	100	Periodo de Operación 1, Póliza 3, Tipo de Póliza Normal, Subtipo de póliza Diario	1 RSES RECIBO DE APORTACION.pdf 2 CONTRATO DE COMODATO.pdf 3 INE APORTANTE.pdf 4 APORTACION FACTURA.pdf 5 MUESTRA GORRA.pdf 6 MUESTRA CAMISA.pdf 7 MUESTRA PLAYERA.pdf
			Playeras	100		
			Camisas	14		
2	Banderas	No proporciona cantidad	Lonas de 1 Metro.	1	Periodo de Operación 1, Póliza 5, Tipo de Póliza Normal, Subtipo de póliza Diario	1 RSES RECIBO DE APORTACION.pdf 10 MUESTRA TRIPTICO.png 2 CONTRATO DE COMODATO.pdf 3 INE APORTANTE.pdf 4 APORTACION FACTURA.pdf 5 MUESTRA LONA.pdf 6 MUESTRA BANDERAS SIMPLES.pdf
			Microperforados,	50		
			Tripticos	200		
			Banderolas simples	10		

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
			Pegotes	200		7 MUESTRA SOMBRERO.pdf 8 MUESTRA PEGOTES.jpeg 9 MUESTRA MICROPERFORADO.jpeg
			Sombrero	1		
3	Templete	1	“Templete 2x 2, Equipo de sonido, servicio de tacos de canasta y agua”	1	Periodo de Operación 1, Póliza 2, Tipo de Póliza Normal, Subtipo de póliza Diario	1.RSES RECIBO DE APORTACION.pdf 2 CONTRATO DE COMODATO.pdf Contrato Angeles_tablo.pdf 3. INE APORTANTE.pdf 4. APORTACION COTIZACIONES.pdf 5. VALOR RAZONABLE TMEPLETE Y EQUIPO DE SONIDO..xlsx 6 VALOR RAZONABLE TACOS DE CANASTA Y AGUA.xlsx 7 MUESTRA TEMplete.jpeg 8 MUESTRA TACOS DE CANASTA.jpeg
4	Bocinas	No proporciona cantidad	“Perifoneo dos horas diarias”	1	Periodo de Operación 1, Póliza 4, Tipo de Póliza Normal, Subtipo de póliza Diario	1.RSES RECIBO DE APORTACION.pdf 2 CONTRATO DE COMODATO.pdf 3. INE APORTANTE.pdf 4. APORTACION COTIZACIONES PERIFONEO.pdf 5. VALOR RAZONABLE PERIFONEO.xlsx 6 MUESTRA PERIFONEO.jpeg 7 MUESTRAPERIFONEO.jpeg
5	Bardas	33	Rotulación de 11 bardas de medida de 6 a 8 metros de largo por 2 de ancho.	11	Periodo de Operación 1, Póliza 6, Tipo de Póliza Normal, Subtipo de póliza Diario	1.RSES RECIBO DE APORTACION MAY LICONA OCOMATL.pdf 2 CONTRATO DE COMODATO.pdf 3. INE APORTANTE MAY LICONA OCOMATL.pdf 4. COTIZACIONES ROTULACION DE BARDAS 1.pdf 5. VALOR RAZONABLE ROTULACION DE BARDA.xlsx 6 PERMISOS ROTULACION DE BARDAS.pdf 7 MUESTRA 1 BARDA.jpeg 8 MUESTRA 2 BARDA.jpeg 9 MUESTRA 3 BARDA.jpeg 10 MUESTRA 4 BARDA.jpeg 11 MUESTRA 5 BARDA.jpeg 12 MUESTRA 6 BARDA.jpeg 13 MUESTRA 7 BARDA.jpeg 14 MUESTRA 8 BARDA.jpeg 15 MUESTRA 9 BARDA.jpeg 16 MUESTRA 10 BARDA.jpeg 17 MUESTRA 11 BARDA.jpeg

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato Pedro Pérez Vásquez, a presidente municipal de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala, postulado por el partido del Trabajo, aunado a que si bien es cierto oficialía electoral no localizó propaganda electoral en la ubicación de las bardas denunciadas, dentro de los gastos reportados se advierte el registro de once bardas, tal como se refiere en el cuadro que antecede.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el otrora candidato, fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente municipal de Santa Ana Nopalucan, en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Pedro Pérez Vásquez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que el Partido del Trabajo y el entonces candidato a Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan, en el estado de Tlaxcala, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1 inciso I), 127 del Reglamento de Fiscalización ; derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **APARTADO B. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA.**

En relación con este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de “globos”, concepto de gasto y aporta como prueba imágenes fotográficas donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integra el escrito de queja presentada por el quejoso en su escrito inicial:

##### **➤ Globos**

El quejoso denuncia concepto de gasto de globos, sin especificar características, cantidad o mayores elementos para su identificación, por lo cual no constituyen algún beneficio al candidato. (Foja 08 del expediente)

En este sentido, dado la naturaleza en primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a

continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

**“Artículo 243.**

(...)

**2.** *Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:*

**a)** *Gastos de propaganda:*

**I.** *Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

**b)** *Gastos operativos de la campaña:*



*I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:**

*I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y*

**d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:**

*I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”*

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor del Partido del Trabajo y de su entonces candidato a la presidencia de Santa Ana Nopalucan, en el estado de Tlaxcala, Pedro Pérez Vásquez, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran **infundados**.

Por cuanto hace al concepto denunciado de cobertura en medios digitales, para determinar si un video o una transmisión en vivo realizada puede constituir una infracción en materia electoral, se requiere analizar el emisor del mensaje.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora realizó un estudio al contenido que se aloja en cada una de las páginas, observando que el contenido que se difunde está encaminado a diversos temas no sólo de política, sino temas como seguridad, salud, clima, educación, cultura, viajes y eventos esto es, sirven como un medio de comunicación informativo o con carácter noticioso para la ciudadanía en general, no existiendo un favoritismo del otrora candidato, sino con un fin informativo y de entretenimiento para la ciudadanía, ya que dichas publicaciones de los videos representan información en general y no así, sobre el tema de un candidato ene específico, pues hablan de temas diversos que no solo refieren a la vida política del estado, permitiendo un intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, conozcan confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social o páginas.

Por lo anterior, debe señalarse que, en relación con los videos denunciados y los videos de las redes sociales, se involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo 6º constitucional, que contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente el internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Ahora bien, por cuanto hace a las entrevistas antes mencionadas, las mismas se encuentran relacionadas con el ejercicio periodístico y de información consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en razón de que versan sobre entrevistas relativas a temas que son de interés general para la ciudadanía, con lo cual se considera que las mismas, en principio, se encuentran apegadas al derecho humano de información, el cual goza de protección al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, que es punta angular para la democracia.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 15/2018, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: ***“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”***, en la que se señala la presunción de licitud de la que goza la labor periodística, la cual solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En la especie, del análisis a los hechos denunciados, se considera que las notas en estudio están apegadas al ejercicio del derecho humano de información, relativo a que la ciudadanía tiene derecho a manifestar sus ideas y recibir información respecto de lo que acontece en la cotidianidad, ya sea a nivel internacional, regional o local; mismo que se actualiza en el presente asunto, sin que se advierta algún elemento que desvirtúe la licitud del ejercicio periodístico; es decir, no se cuenta con algún elemento que, cuando menos, permita presumir que se trató de una inserción pagada; y no así, de una nota producto de un libre y auténtico ejercicio periodístico.

Estimar lo contrario, implicaría una limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión y labor del periodismo, en congruencia con los criterios, tesis y sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tomando en consideración las limitaciones que han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva para potenciar su ejercicio.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido del Trabajo y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Santa Ana Nopalucan, en el estado de Tlaxcala, Pedro Pérez Vásquez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 55,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX**

numeral 1; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1 inciso I), 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se sobresee el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido del Trabajo, así como del C. Pedro Pérez Vásquez, en los términos del **Considerando 3**.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido del Trabajo, así como del C. Pedro Pérez Vásquez, en los términos del **Considerando 4**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo, así como a Pedro Pérez Vásquez a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Nueva Alianza Tlaxcala, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2257/2024/TLAX**

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Tlaxcala, a la Sala Superior y Sala Regional de la Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**